

PUBLICACIÓN

ASUNTO: RECURSOS DE ALZADA INTERPUESTOS CONTRA LA IRREGULAR PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DEL SEGUNDO EJERCICIO DE LA FASE DE OPOSICIÓN EN EL PROCESO SELECTIVO PARA LA COBERTURA DE UNA PLAZA DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN RÉGIMEN DE PERSONAL LABORAL FIJO MEDIANTE CONCURSO-OPOSICIÓN LIBRE.

Convocatoria publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 62, de fecha 14 de marzo de 2023.

Expediente: 2005/2021

Por la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se pone en conocimiento la Resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Becerril de la Sierra (Madrid) nº 399/2024, de fecha 21 de mayo de 2024, del siguiente tenor literal:

“Antecedentes de hecho.

RESULTANDO.- Que con NRE. 2024-E-RE-1799, de fecha 14 de mayo de 2024, doña Rocío Jiménez Capel, con DNI ***4771**, ha interpuesto un recurso administrativo de alzada contra la irregular publicación de la convocatoria por parte del Tribunal para la realización del segundo ejercicio de la fase de oposición en el proceso selectivo para la cobertura de una plaza de Auxiliar Administrativo en régimen de personal laboral fijo mediante concurso-oposición libre.

RESULTANDO.- Que igualmente, con NRE. 2024-E-RC-1850, de fecha 15 de mayo de 2024, se ha interpuesto por doña Blanca Borrego Melendo, con DNI ***1330**, un recurso administrativo de alzada contra la irregular publicación de la convocatoria por parte del Tribunal para la realización del segundo ejercicio de la fase de oposición en el proceso selectivo para la cobertura de una plaza de Auxiliar Administrativo en régimen de personal laboral fijo mediante concurso-oposición libre.

RESULTANDO.- Que por Providencia de Alcaldía, de fecha 20 de mayo de 2024, se ha solicitado al Secretario del Ayuntamiento, en su función de asesoramiento legal, la emisión de un informe jurídico que sirva de base para resolver conforme a derecho los recursos administrativos interpuestos.

Fundamentos de derecho.

CONSIDERANDO.- La emisión por el Secretario del Ayuntamiento don Juan Antonio Cano Mombiela del informe jurídico nº 42/2024, de fecha 21 de mayo de 2024, en respuesta a la Providencia de Alcaldía, antes citada, del siguiente tenor literal:

“

INFORME DE SECRETARÍA



ASUNTO: RECURSOS DE ALZADA INTERPUESTOS CONTRA LA IRREGULAR PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DEL SEGUNDO EJERCICIO DE LA FASE DE OPOSICIÓN EN EL PROCESO SELECTIVO PARA LA COBERTURA DE UNA PLAZA DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN RÉGIMEN DE PERSONAL LABORAL FIJO MEDIANTE CONCURSO-OPOSICIÓN LIBRE.

Convocatoria publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 62, de fecha 14 de marzo de 2023.

Expediente: 2005/2021

Dando cumplimiento a la Providencia de Alcaldía de fecha 20 de mayo de 2024, en función de lo manifestado en los artículos 54.1, letra a), del Real Decreto-legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y 3.3, letra a), del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se emite el presente informe tomando en consideración los siguientes:

A.- ANTECEDENTES DE HECHO.

I.- Con NRE. 2024-E-RE-1799, de fecha 14 de mayo de 2024, doña Rocío Jiménez Capel, con DNI ***4771**, ha interpuesto un recurso administrativo de alzada contra la irregular publicación de la convocatoria por parte del Tribunal para la realización del segundo ejercicio de la fase de oposición en el proceso selectivo para la cobertura de una plaza de Auxiliar Administrativo en régimen de personal laboral fijo mediante concurso-oposición libre.

II.- Igualmente, con NRE. 2024-E-RC-1850, de fecha 15 de mayo de 2024, se ha interpuesto por doña Blanca Borrego Melendo, con DNI ***1330**, un recurso administrativo de alzada contra la irregular publicación de la convocatoria por parte del Tribunal para la realización del segundo ejercicio de la fase de oposición en el proceso selectivo para la cobertura de una plaza de Auxiliar Administrativo en régimen de personal laboral fijo mediante concurso-oposición libre.

B.- LEGISLACIÓN APLICABLE.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).
- Constitución española de 27 de diciembre de 1978 (en adelante, CE).
- Real Decreto-legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante TRLEBEP).
- Ley 7/1985, de 02 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRRL).

C.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.



Aspectos formales

1.- ¿Procede la interposición de un recurso administrativo de alzada?

Dentro del Capítulo II, del Título V, de la LPAC, el artículo 112.1 señala en líneas generales que “contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”.

A mayor abundamiento, el artículo 121 LPAC preceptúa que “las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó”, añadiendo que “a estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos”.

En consecuencia, a la vista de que las actuaciones de un Tribunal de selección no ponen fin a la vía administrativa, entiendo que resulta procedente la interposición de un recurso administrativo de alzada, siempre que aquéllas decidan “directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos”.

*Aplicando la teoría a este caso en particular, se considera que la actuación del Tribunal calificador en este proceso selectivo, dando por desistidas a las candidatas doña Rocío Jiménez Capel y doña Blanca Borrego Melendo, por no haber concurrido a la realización del segundo ejercicio de la fase de oposición en el lugar y fecha de la convocatoria, y continuando en consecuencia el procedimiento con el resto de aspirantes, **ha determinado para las personas recurrentes, al menos, la imposibilidad de continuar en el mismo, sin entrar en si se ha producido además una situación de indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, por tratarse y afectar más propiamente al fondo del asunto.***

2.- ¿Están legitimadas las recurrentes para la interposición del recurso de alzada?

Volviendo a lo dispuesto en el artículo 112.1 LPAC, únicamente ostentan legitimación activa para la interposición de los recursos administrativos de alzada y potestativo de reposición, según proceda, las personas interesadas.

Y se entiende por interesado en el procedimiento, entre otros, los que, sin haber iniciado el mismo, “tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión” que se adopte (artículo 4.1, letra b, LPAC).

*Trasladando estas premisas al caso que nos ocupa, el procedimiento de selección se inició de oficio por esta Administración, si bien es verdad que las actuaciones del Tribunal calificador en el ámbito de la celebración del segundo ejercicio de la fase de oposición afectan indudablemente a los aspirantes que habían superado el primer ejercicio; **de ahí que se considere que las recurrentes ostentan legitimación activa para la interposición del recurso administrativo de alzada.***

3.- ¿Quién es el órgano municipal competente para la resolución del recurso administrativo de alzada?

Conforme se dispone en el artículo 121.1 LPAC, “las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó”, presumiendo a continuación el mismo precepto que “a estos efectos, los



Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos”.

*Así pues, teniendo en cuenta que el Tribunal calificador del proceso selectivo fue nombrado por Resolución de Alcaldía nº 808/2023, de fecha 28 de septiembre de 2023, según lo dispuesto en las Bases generales de la convocatoria, **habría que considerar al Alcalde de este Ayuntamiento como el órgano municipal competente para la resolución de los recursos de alzada presentados por las candidatas.***

4.- ¿Se ha interpuesto el recurso administrativo de alzada dentro del plazo legalmente previsto?

Señala el artículo 122.1 LPAC que “el plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso”. En los recursos presentados realmente se cuestiona si el Tribunal calificador publicó la convocatoria para la celebración del segundo ejercicio de la fase de oposición en la forma prevenida en las Bases generales, pues se alega que únicamente se efectuó en uno de los medios autorizados, como es la página web municipal, sin reiterar su contenido en el Tablón de edictos alojado en la sede electrónica de la Administración.

*Esta omisión parece que ha derivado en que las aspirantes recurrentes han tenido conocimiento de la celebración del segundo ejercicio de la fase de oposición, una vez realizada la prueba, cuando se han publicado los resultados en la página web y sede electrónica del Ayuntamiento, esto es, el pasado día 26 de abril de 2024. Así pues, considerando esta última fecha como la relativa a la publicación del acto expreso que se recurre, se puede afirmar que **ambos recursos están presentados dentro del plazo máximo de un mes**, el cual finalizaría el próximo día 26 de mayo de 2024.*

5.- Procedo la acumulación de los procedimientos.

Examinados los recursos presentados, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 LPAC, entiendo como técnica de simplificación administrativa que procede adoptar por el órgano municipal competente un acuerdo de acumulación de los procedimientos al apreciarse “identidad sustancial o íntima conexión” en el “petitum” de ambos escritos. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

Aspectos de fondo.

1.- Objeto del recurso.

El objeto de los recursos de alzada presentados es prácticamente idéntico, y se concreta en la falta de publicación (por parte del Tribunal calificador en el proceso selectivo) de la convocatoria para la realización del segundo ejercicio de la fase de oposición en el Tablón de edictos alojado en la sede electrónica de la Administración. Se alega que dicha omisión ha ocasionado la incomparecencia de las recurrentes, quienes habían aprobado el primer ejercicio de la fase de oposición y por ende tenían el derecho y la opción de presentarse a este segundo ejercicio, pero que finalmente fueron privadas de dicha expectativa al no enterarse de la realización de dicha prueba por no publicarse en el Tablón de edictos, aunque parece que efectivamente sí que se publicó en la página web del Ayuntamiento en el espacio reservado correspondiente.

Aunque ambos escritos presentados adolecen de un defecto formal como es concretar el “petitum” de la acción emprendida; sin embargo, es indudable, e incluso coincidente, el motivo de la reclamación, que no es otro que la omisión por parte del Tribunal calificador de la publicación de la convocatoria para la



realización del segundo ejercicio de la fase de oposición en el Tablón de edictos alojado en la sede electrónica de la Administración.

Siempre con el ánimo del estricto cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, publicidad, mérito y capacidad en los procesos selectivos, atendiendo al objeto de las reclamaciones, se antoja entonces necesaria la realización de las siguientes actuaciones:

1.- En primer lugar, la comprobación y constatación de que efectivamente el anuncio para la realización del segundo ejercicio de la fase de oposición no fue publicado conforme a lo establecido en las Bases de la convocatoria.

2.- En segundo lugar, de haberse dado efectivamente dicha anomalía, la adopción de la medida que resulte más adecuada en justicia, respetando todos los derechos adquiridos, esto es, tanto los de las personas que habiéndose enterado por la página web del Ayuntamiento han realizado en igualdad de condiciones el segundo ejercicio de la oposición, como los de las aspirantes recurrentes que no han podido desarrollar el mismo por no haberse enterado, al haber estado únicamente pendientes de la publicidad de su convocatoria en el Tablón de edictos del Ayuntamiento.

Abordando la primera de las actuaciones necesarias, el Tribunal calificador del proceso selectivo, en sesión celebrada el pasado día 15 de mayo de 2024, entre otros asuntos, constató la realidad de las siguientes circunstancias:

1.- Que efectivamente la convocatoria para la realización del segundo ejercicio de la fase de oposición en este proceso se ha publicado con la debida antelación en la página web del Ayuntamiento (de ahí que haya concurrido la mayoría de los aspirantes que han superado el primer ejercicio) pero no en el Tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración (lo que parece que imposibilitó la concurrencia de las aspirantes recurrentes).

2.- Que ciertamente la Base 6.2.1 “in fine” de las Bases generales, publicadas en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 118, de fecha 18 de mayo de 2020, a las que se remiten las bases específicas de la presente convocatoria (ver base primera), preceptúa que “el Tribunal determinará, por sucesivos anuncios que se harán públicos en el tablón de edictos y en la página web del Ayuntamiento, así como, a efectos de una mayor difusión, donde estimen pertinente, el lugar o lugares de celebración de las siguientes pruebas”.

Así pues, según la propia manifestación del Tribunal, se ha cometido un error a la hora de dar la debida publicidad al lugar, día y hora de la celebración del segundo ejercicio de la fase de oposición en este proceso, en la medida en que se publicó el anuncio correspondiente en la página web del Ayuntamiento, pero no en el tablón de edictos de la sede electrónica, contraviniendo en parte lo dispuesto en la Base general 6.2.1, antes transcrita, que dispone la publicidad en ambos medios.

Esta omisión de la publicidad en el tablón de edictos electrónico ha podido afectar a la concurrencia en el procedimiento, en la medida en que ha contribuido a que dos candidatas finalmente no se hayan presentado al segundo ejercicio, presumiblemente por no haberse enterado de su convocatoria, si bien es verdad que podrían haber llegado a dicho conocimiento a través de uno de los medios propuestos en las bases, como es la página web municipal, en la que se publicó con la debida antelación la realización del ejercicio; de ahí que no le falta razón al Tribunal cuando reconoce también la concurrencia de cierta culpa por parte de las candidatas recurrentes, por haberlo confiado todo, y por ende únicamente estar pendientes, a la publicación de la convocatoria en uno de los medios indicados en las bases, esto es, el Tablón de edictos, en detrimento del otro (página web municipal).



No obstante esto último, es cierto que la actuación del Tribunal no ha sido lo suficientemente rigurosa como exige la garantía de los principios constitucionales antes citados, plasmados entre otros, en los artículos 23.2 CE, 55 TRLEBP y 91.2 LRBRL. En palabras del Tribunal Constitucional, Sentencia de 25 de octubre de 1983, “la publicación es algo esencial a la convocatoria y ha de ser lo suficientemente eficaz para que se cumplan los principios y fines del procedimiento de selección de los que van a integrarse en los cuadros de la Administración y, en definitiva, desde la perspectiva de los aspirantes al empleo público, el servir al acceso en condiciones de igualdad a la función pública, derecho este incluido en el catálogo de derechos fundamentales y, desde el lado de la Administración, el satisfacer el interés público facilitando la mayor concurrencia de los aspirantes”, añadiendo que “la publicación constituye un requisito esencial de la convocatoria y debe servir al objetivo de provocar la concurrencia y facilitar la divulgación y exteriorización de la misma”.

Dicho esto, el artículo 45 LPAC relativo a la publicación, señala que los actos administrativos “serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente”, y en todo caso, “los actos administrativos serán objeto de publicación, surtiendo ésta los efectos de la notificación”, cuando “se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo”, en cuyo caso “la convocatoria del procedimiento deberá indicar el medio donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos”. Por otro lado, tampoco cabe dejar de lado el principio de vinculación de las bases de la convocatoria a todos los participantes en un proceso selectivo, incluidos los tribunales, establecido en el artículo 15 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado, y enarbolado entre otros por la Audiencia Nacional en su Sentencia de 23 de febrero de 2015.

Así pues, conforme a lo dispuesto en las bases generales del procedimiento (Base 6.2.1 “in fine”), publicadas en el BOCM nº 118, de 18 de mayo de 2020, el anuncio de la convocatoria del segundo ejercicio de la fase de oposición debería de haberse publicado por el Tribunal, tanto en el tablón de edictos del Ayuntamiento, como en su página web, y no en uno solo de estos medios, como parece que finalmente ha sucedido, pues en tal caso **puede decirse que dicha publicación está incompleta y constituye por tanto un supuesto de anulabilidad de constatarse que efectivamente ha causado indefensión a alguno de los interesados en el procedimiento**, como parece que así ha sucedido.

Reconocida pues la anulabilidad del acto de publicación de la convocatoria del segundo ejercicio de la fase de oposición nos encontramos en disposición de abordar la segunda actuación pretendida, es a saber, la adopción de la medida que resulte más adecuada en justicia, sin perjudicar los derechos adquiridos por todas las partes interesadas en el proceso.

Resulta claro que el error en la publicación ha sido cometido por el Tribunal calificador y es únicamente imputable a la Administración, nunca a alguno de los candidatos en el proceso. Por este motivo, entiendo que hay que respetar las actuaciones llevadas a cabo por el Tribunal con aquellos aspirantes que, habiendo concurrido al examen enterados por el anuncio publicado en la página web del Ayuntamiento, han realizado en igualdad de condiciones el ejercicio, manteniendo su resultado, sobre todo después de haberse corregido el mismo y una vez finalizado el trámite de audiencia sin alegaciones al respecto. Así lo entiende también la propia normativa de “conservación de actos y trámites” cuando expresa que “el órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción” (artículo 51 LPAC), y la misma jurisprudencia de nuestros tribunales con respecto a la “doctrina del aspirante de buena fe”, que en palabras del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 19 de febrero de 2018 (FJº 3º), “tomando como referencia el criterio ya establecido en sentencias como la dictada el día 18 de enero de



2012 (recurso de casación 1073/2009) y seguido en otras como la de 27 de abril de 2015 (recurso de casación 2460/2013) sobre la circunstancia de que el alcance del fallo estimatorio deberá respetar en lo posible el derecho de los aspirantes ya aprobados actuantes de buena fe, que no tienen por qué sufrir las consecuencias de unas irregularidades que no les son imputables". Respecto a la única candidata que lamentablemente no ha superado el segundo ejercicio de la fase de oposición, también procede la conservación de su nota, aun cuando no haya sido favorable, porque de darle una segunda oportunidad para el desarrollo de la misma prueba, se estaría quebrantando el principio de igualdad con respecto al resto de candidatos, incluidas las recurrentes, que sólo han dispuesto de un intento.

2.- Solución que se propone.

De acuerdo con el principio de conservación de los actos y trámites del artículo 51 LPAC, y en base al criterio jurisprudencial de la doctrina del aspirante de buena fe, entiendo que la solución más respetuosa con los principios en juego y los derechos e intereses de todos los interesados en este proceso, pasa por **mantener las calificaciones de los aspirantes que ya han realizado el segundo ejercicio de la fase de oposición**, sin que tengan que volver a examinarse, por haber concurrido en igualdad de condiciones en respuesta a una convocatoria publicada en la página web del Ayuntamiento, y por el contrario **realizar una nueva convocatoria**, con la publicidad debida, **para la ejecución del segundo ejercicio de la fase de oposición únicamente por parte de las candidatas que**, por un error del Tribunal en la publicación, **no se habían enterado del examen que ya se realizó, al no haberse publicado el lugar de su celebración, ni la fecha, ni la hora, en el tablón de edictos y en la página web del Ayuntamiento.**

Así lo ha entendido también el Tribunal calificador del presente proceso selectivo en su sesión de fecha 15 de mayo de 2024.

D.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, se propone al Alcalde del Ayuntamiento de Becerril de la Sierra (Madrid), como órgano competente, la adopción del siguiente Acuerdo:

PRIMERO.- Acumular en un solo procedimiento el recurso administrativo de alzada presentado con NRE. 2024-E-RE-1799, de fecha 14 de mayo de 2024, por doña Rocío Jiménez Capel, con DNI ***4771**, y el recurso administrativo de alzada presentado con NRE. 2024-E-RC-1850, de fecha 15 de mayo de 2024, por doña Blanca Borrego Melendo, con DNI ***1330**, ambos relativos a la irregular publicación de la convocatoria por parte del Tribunal para la realización del segundo ejercicio de la fase de oposición en el proceso selectivo para la cobertura de una plaza de Auxiliar Administrativo en régimen de personal laboral fijo mediante concurso-oposición libre, al apreciarse los condicionantes legales de "identidad sustancial o íntima conexión"; todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Admitir a trámite los recursos administrativos de alzada, antes citados, presentados por doña Rocío Jiménez Capel, con DNI ***4771**, y doña Blanca Borrego Melendo, con DNI ***1330**, por ostentar la legitimación activa requerida, afectar a actos administrativos que, siendo de trámite, han determinado para ellas la imposibilidad de continuar en el proceso selectivo, y haberse presentado dentro del plazo legalmente establecido.



TERCERO.- Estimar los recursos administrativos de alzada, antes citados, presentados por doña Rocío Jiménez Capel, con DNI ***4771**, y doña Blanca Borrego Melendo, con DNI ***1330**, en base a los fundamentos jurídicos del informe suscrito por el Secretario del Ayuntamiento con fecha de 21 de mayo de 2024, que se incorpora a la presente Resolución para que sirva como motivación de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CUARTO.- Declarar en consecuencia la anulabilidad del acto de la publicación de la convocatoria para la realización del segundo ejercicio de la fase de oposición llevada a cabo por el Tribunal calificador, con fecha de 4 de abril de 2024, en cuanto a que la misma no se publicó en el Tablón de edictos en sede electrónica, sino únicamente en la página web del Ayuntamiento. Los **efectos** de la declaración de anulabilidad del acto, en señal de respeto de las expectativas y derechos subsistentes, serían los siguientes:

1.- La **conservación de los actos y trámites realizados** con respecto a aquellos candidatos que, habiéndose enterado de la convocatoria por el anuncio publicado por este Ayuntamiento en su página web y actuando de buena fe, desarrollaron el ejercicio en igualdad de condiciones el pasado día 26 de abril de 2024, conservándose en consecuencia la nota obtenida en dicha prueba, tras la corrección por el Tribunal y una vez finalizado el trámite de audiencia previsto en las Bases específicas sin alegaciones.

2.- La **realización de una nueva convocatoria**, con la publicidad debida, para la ejecución del segundo ejercicio de la fase de oposición únicamente por parte de las candidatas que, por un error del Tribunal en la publicación, no se habían enterado del examen que ya se realizó, por no haberse publicado el lugar, ni la fecha, ni la hora, en el tablón de edictos y en la página web del Ayuntamiento.

La **motivación de esta decisión** igualmente se encuentra en los fundamentos jurídicos del informe suscrito por el Secretario del Ayuntamiento con fecha de 21 de mayo de 2024, que se incorpora a la presente Resolución.

QUINTO.- Ordenar al Tribunal calificador del proceso selectivo para la cobertura de una plaza de Auxiliar Administrativo en régimen de personal laboral fijo mediante concurso-oposición libre (convocatoria publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 62, de fecha 14 de marzo de 2023) que proceda, a la mayor brevedad posible, a **efectuar una nueva convocatoria para la ejecución del segundo ejercicio de la fase de oposición destinada únicamente a las candidatas que han recurrido en alzada** porque no se habían enterado del examen que se realizó el pasado 26 de abril de 2024, al no haberse publicado el lugar, ni la fecha, ni la hora de dicha prueba en la forma indicada en las Bases generales de la convocatoria.

Este llamamiento a las aspirantes que no pudieron realizar en su día el segundo ejercicio de la fase de oposición por un error de forma en la convocatoria del Tribunal, deberá publicarse, al menos con la antelación prevista en el artículo 21 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado, en el Tablón de edictos alojado en la sede electrónica de este Ayuntamiento, así como en su página web.

SEXTO.- Notificar la presente Resolución a las candidatas recurrentes, indicando que contra la misma no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los



casos establecidos en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, podrá interponerse por las interesadas el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de reparto del partido judicial de Madrid, en el plazo de dos meses, contados de fecha a fecha desde el día siguiente a la notificación de la presente, en la forma y con los requisitos exigidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que las interesadas consideren conveniente.

SÉPTIMO.- Por tratarse igualmente de un acto administrativo que afecta al desarrollo de un procedimiento selectivo, **publicar la presente Resolución**, tanto en el Tablón de edictos alojado en la sede electrónica de este Ayuntamiento, como en su página web, indicando que contra la misma podrá interponerse por quien se considere interesado el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de reparto del partido judicial de Madrid, en el plazo de dos meses, contados de fecha a fecha desde el día siguiente a la publicación de la presente, en la forma y con los requisitos exigidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime pertinente”.

CONSIDERANDO.- Que esta Alcaldía es el órgano municipal competente para la resolución de los recursos de alzada presentados, en función de lo indicado en el artículo 121.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CONSIDERANDO.- Que conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento”, añadiendo que “contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno”.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en base a los fundamentos jurídicos manifestados,

HE RESUELTO:

PRIMERO.- Acumular en un solo procedimiento el recurso administrativo de alzada presentado con NRE. 2024-E-RE-1799, de fecha 14 de mayo de 2024, por doña Rocío Jiménez Capel, con DNI ***4771**, y el recurso administrativo de alzada presentado con NRE. 2024-E-RC-1850, de fecha 15 de mayo de 2024, por doña Blanca Borrego Melendo, con DNI ***1330**, ambos relativos a la irregular publicación de la convocatoria por parte del Tribunal para la realización del segundo ejercicio de la fase de oposición en el proceso selectivo para la cobertura de una plaza de Auxiliar Administrativo en régimen de personal laboral fijo mediante concurso-oposición libre, al apreciarse los condicionantes legales de “*identidad sustancial o íntima conexión*”; todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Admitir a trámite los recursos administrativos de alzada, antes citados, presentados por doña Rocío Jiménez Capel, con DNI ***4771**, y doña Blanca Borrego Melendo, con DNI ***1330**, por



ostentar la legitimación activa requerida, afectar a actos administrativos que, siendo de trámite, han determinado para ellas la imposibilidad de continuar en el proceso selectivo, y haberse presentado dentro del plazo legalmente establecido.

TERCERO.- Estimar los recursos administrativos de alzada, antes citados, presentados por doña Rocío Jiménez Capel, con DNI ***4771**, y doña Blanca Borrego Melendo, con DNI ***1330**, en base a los fundamentos jurídicos del informe suscrito por el Secretario del Ayuntamiento nº 42/2024, con fecha de 21 de mayo de 2024, que se incorpora a la presente Resolución para que sirva como motivación de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CUARTO.- Declarar en consecuencia la anulabilidad del acto de la publicación de la convocatoria para la realización del segundo ejercicio de la fase de oposición llevada a cabo por el Tribunal calificador, con fecha de 4 de abril de 2024, en cuanto a que la misma no se publicó en el Tablón de edictos en sede electrónica, sino únicamente en la página web del Ayuntamiento. Los **efectos** de la declaración de anulabilidad del acto, en señal de respeto de las expectativas y derechos subsistentes, serían los siguientes:

1.- La **conservación de los actos y trámites realizados** con respecto a aquellos candidatos que, habiéndose enterado de la convocatoria por el anuncio publicado por este Ayuntamiento en su página web y actuando de buena fe, desarrollaron el ejercicio en igualdad de condiciones el pasado día 26 de abril de 2024, conservándose en consecuencia la nota obtenida en dicha prueba, tras la corrección por el Tribunal y una vez finalizado el trámite de audiencia previsto en las Bases específicas sin alegaciones.

2.- La **realización de una nueva convocatoria**, con la publicidad debida, para la ejecución del segundo ejercicio de la fase de oposición únicamente por parte de las candidatas que, por un error del Tribunal en la publicación, no se habían enterado del examen que ya se realizó, por no haberse publicado el lugar, ni la fecha, ni la hora, en el tablón de edictos y en la página web del Ayuntamiento.

La **motivación de esta decisión** igualmente se encuentra en los fundamentos jurídicos del informe suscrito por el Secretario del Ayuntamiento nº 42/2024, con fecha de 21 de mayo de 2024, que se incorpora a la presente Resolución.

QUINTO.- Ordenar al Tribunal calificador del proceso selectivo para la cobertura de una plaza de Auxiliar Administrativo en régimen de personal laboral fijo mediante concurso-oposición libre (convocatoria publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 62, de fecha 14 de marzo de 2023) que proceda, a la mayor brevedad posible, a **efectuar una nueva convocatoria para la ejecución del segundo ejercicio de la fase de oposición destinada únicamente a las candidatas que han recurrido en alzada** porque no se habían enterado del examen que se realizó el pasado 26 de abril de 2024, al no haberse publicado el lugar, ni la fecha, ni la hora de dicha prueba en la forma indicada en las Bases generales de la convocatoria.

Este llamamiento a las aspirantes que no pudieron realizar en su día el segundo ejercicio de la fase de oposición por un error de forma en la convocatoria del Tribunal, deberá publicarse, al menos con la antelación prevista en el artículo 21 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el



Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado, en el Tablón de edictos alojado en la sede electrónica de este Ayuntamiento, así como en su página web.

SEXTO.- Notificar la presente Resolución a las candidatas recurrentes, indicando que contra la misma no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, podrá interponerse por las interesadas el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de reparto del partido judicial de Madrid, en el plazo de dos meses, contados de fecha a fecha desde el día siguiente a la notificación de la presente, en la forma y con los requisitos exigidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que las interesadas consideren conveniente.

SÉPTIMO.- Por tratarse igualmente de un acto administrativo que afecta al desarrollo de un procedimiento selectivo, **publicar la presente Resolución**, tanto en el Tablón de edictos alojado en la sede electrónica de este Ayuntamiento, como en su página web, indicando que contra la misma podrá interponerse por quien se considere interesado el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de reparto del partido judicial de Madrid, en el plazo de dos meses, contados de fecha a fecha desde el día siguiente a la publicación de la presente, en la forma y con los requisitos exigidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime pertinente.

OCTAVO.- Dar conocimiento de la presente Resolución en la próxima sesión plenaria ordinaria que se celebre en este Ayuntamiento (artículo 42 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales).

NOVENO.- Ordenar la transcripción de la presente Resolución al Libro-Registro correspondiente".

Lo que se publica a los efectos legales oportunos, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Documento firmado electrónicamente.

EL SECRETARIO

Juan Antonio Cano Mombiela.



